



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVÁ

Acción de Tutela: 2526920410032020-00002-00
Accionante: Jesús Antonio Pedraza Oviedo
Accionadas: Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A. y otros

Facatativá, Cundinamarca, veintiuno (21) de enero de dos mil veinte (2020)

Cuestión

Procede el Despacho a proferir el fallo que jurídicamente corresponda, dentro de la presente acción constitucional.

Accionante

La solicitud de tutela fue impetrada por Jesús Antonio Pedraza Oviedo identificado con la cédula de ciudadanía número 5.969.177 de Ortega, Tolima, quien bajo juramento precisó no haber interpuesto acción diferente a ésta con ocasión a los mismos hechos y pretensiones.

Accionada

La acción se instauró en contra de la empresa Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., con NIT. 800.153.993-7, representada legalmente Viviana Jiménez Valencia.

Al trámite se vinculó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

Solicitud de Tutela

Refirió el accionante que el 25 de noviembre de 2019, radicó ante la accionada un derecho de petición en donde requería información sobre las condiciones de tiempo, modo y lugar en los que presuntamente se materializó la compra y venta de 15 equipos de telefónica celular a su nombre cuando desde el 14 de marzo de 2012 se encuentra privado de la libertad; exhortando además a la entrega de la copia de los contratos que se hubieran generado.

A la fecha de la radicación de ésta solicitud no ha obtenido respuesta a tal solicitud, siendo del caso demandar el amparo de los derechos

fundamentales quebrantados por la omisión de la demandada, ordenando en consecuencia brindar una respuesta de fondo que además contenga la confirmación del reporte negativo ante centrales de riesgo.

Competencia

Es competente este Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 que fija el factor territorial, pues el hecho que motivó la demanda tiene ocurrencia dentro de esta jurisdicción.

Actuación procesal

El 13 de enero de 2020, este Juzgado asumió el conocimiento de la acción instaurada y dando aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, solicitó el informe del caso a las accionadas, con el fin que ejercieran su derecho a la defensa y suministraran la información necesaria para las resultas del procedimiento.

Contestación de la demanda

Juan Pablo Osorio Marín, apoderado especial de la Comisión de Regulación de Comunicaciones, previo a señalar las funciones regulatorias a cargo de su representada, señaló oponerse a la prosperidad de las peticiones de tutela y a las declaraciones en que se fundamentan, por considerar que no tienen el sustento fáctico o jurídico que demuestre que tal entidad ha causado la violación, afectación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante; así pues, solicitó la desvinculación del ente al trámite adelantado.

Por su parte, Viviana Jiménez Valencia, Representante Legal de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., precisó que en su sistema de información "ATENCIÓN AL CLIENTE", se evidenció que bajo el número de c.c. 5969177 del señor Jesús Antonio Pedraza Oviedo se radicó la PQR 4488190002295469 el 25 de noviembre de 2019, la cual aparece sin gestión y marcado como "IMPROCEDENTE"; asimismo, que en centrales de riesgo registran obligaciones a cargo del accionante de equipos celulares como ELIMINADAS, también que el área de protección de la empresa, respecto al caso en comento, afirmó que: *"se genera la verificación del caso donde se evidencia que las cuentas ascard asociadas al documento 5969177 a nombre del señor Jesus Antonio Pedraza Oviedo corresponde a líneas identificadas como fraude de acuerdo a controles efectuados por parte del área de prevención y sobre las cuales se procedió con la eliminación y ajustes para evitar futuras reclamaciones por parte del cliente, sin embargo*

informamos que sobre este caso no se generó radicación de negación de línea por parte del usuario".

De esta manera finalizó su intervención solicitando la declaratoria de la improcedencia de la acción por considerar que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

Consideraciones del Despacho

El artículo 86 de nuestra *Constitución Política* consagra la acción de tutela, cuya razón de ser no es otra que la de conceder a toda persona un procedimiento preferente y sumario para reclamar ante los jueces de la república, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que han sido violados o se encuentren amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente previstos en el ordenamiento; precepto constitucional desarrollado por el *Decreto 2591 de 1991* -el cual a su vez se encuentra reglamentado por el *Decreto 306 de 1992-*, y el *Decreto 1069 de 2015 -Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho-* modificado por el *Decreto 1983 de 2017*.

Ubicados dentro del marco conceptual y jurídico de esta acción constitucional, se debe resolver el problema jurídico planteado, el cual consiste exclusivamente en determinar, si a la accionante, se le está vulnerando algún derecho fundamental por parte de las accionadas.

Para esclarecer tal situación, se cuenta con lo manifestado en la solicitud de tutela, los documentos con ésta aportados, lo informado en las contestaciones de la demanda, los anexos de estas piezas procesales, y los informes de las entidades requeridas, resultando así prudente manifestar desde ya que la situación que dio origen a la solicitud de tutela hoy en día se encuentra superada, pues la Representante Legal de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., acreditó en debida forma que la empresa a su cargo procedió con la respuesta pertinente al caso el día 17 de enero de 2020, volviendo a reexpedir la misma con destino a éste proceso como soporte a sus afirmaciones.

En tal misiva, se puede evidenciar que la accionada precisa al accionante que: "...se procedió con la eliminación de los créditos asociados a dichos equipos en las centrales de riesgo; así como el ajuste de los saldos pendientes de pago de los mismos..." a lo que se aúna que la representante de Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A., indicó a ésta oficina judicial que: "...se genera la verificación del caso donde se evidencia que las cuentas ascard asociadas al documento 5969177 a nombre del señor Jesus Antonio Pedraza Oviedo corresponde a líneas identificadas como fraude de acuerdo a controles efectuados por parte del área de prevención y sobre

las cuales se procedió con la eliminación y ajustes para evitar futuras reclamaciones por parte del cliente...".

De este modo, es indiscutible que nos encontramos ante un hecho superado, precepto que ha sido debidamente decantado por el máximo tribunal de cierre constitucional, así:

«La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela»¹.

En este orden de ideas, no es otro el camino en derecho a seguir, que el de declarar la improcedencia del amparo por haberse configurado la carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia así se decidirá.

Finalmente, no sobra recordar que la respuesta al derecho de petición no implica que sea en el sentido que desea quien lo ejerce o que a éste se le dé la razón, la Corte Constitucional mediante Sentencia T-426 de 1992¹³¹, expuso: *«El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una resolución determinada».*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

Primero. Declarar improcedente la tutela promovida por Jesús Antonio Pedraza Oviedo, por cuanto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

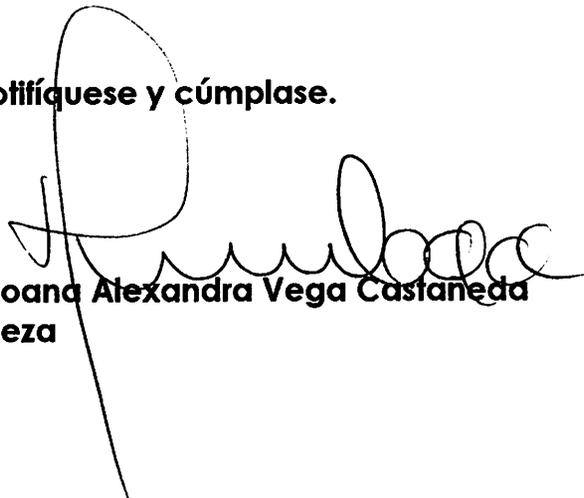
¹ Sentencia T-273 de 2013.

Segundo. Desvincular de ésta solicitud a la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones.

Tercero. Informar a las partes que lo decidido en la presente providencia es susceptible del recurso de impugnación.

Cuarto. Dar cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, de no impugnarse este fallo.

Notifíquese y cúmplase.



Jhoana Alexandra Vega Castañeda
Jueza